



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **5 13** DE 2025 27 AGO. 2025

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Komuya Amena, pueblo Murui Muina, sobre un (1) predio de naturaleza baldía de ocupación tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Komuya Amena, pueblo Murui Muina, sobre un (1) predio de naturaleza baldía de ocupación tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Huitoto a cuya familia lingüística pertenece el pueblo Murui Muina quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017^[1], cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Komuya Amena, pueblo Murui Muina, sobre un (1) predio de naturaleza baldía de ocupación tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, la comunidad indígena Komuya Amena del pueblo Murui Muina, también conocido como witoto, huitoto, murui (gente del occidente) y muinane (gente del oriente), es uno de los 102 pueblos indígenas oficialmente reconocidos en Colombia. Su población se encuentra principalmente en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas y también en Perú (ACNUR, s.f.) (Folio 194).

2.- Que, la comunidad indígena se encuentra ubicada en la vereda El Saladito, en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo. En cuanto a su origen, las familias son provenientes de los resguardos de Lagarto Cocha y El Encanto (del Predio Putumayo), así como de pueblos como; Siona, Camëntzá y Bora del departamento del Putumayo y La Chorrea, ubicada en el departamento del Amazonas. Este proceso da inicio desde el año 2003, cuando la comunidad de Komuya Amena decidió desafiliarse del cabildo Casco Urbano, al cual pertenecían y que estaba conformado por 70 familias del pueblo Murui Muina. La razón de su desafiliación fue la creciente discriminación que experimentaban, especialmente debido a la presencia de un gran número de colonos, la mayoría de los cuales no eran indígenas (Folio 200).

3.- Que, el pueblo indígena Murui-Muina se organiza en Clanes, siguiendo una estructura hereditaria de relaciones patrilineales (Folio 203 Reverso). Es importante destacar que el dialecto predominante de la comunidad Komuya Amena es, M+n+ka, y su Clan representativo es el Clan Juyekua (gente de totumo)-Murui, junto con otros clanes como el Clan Pia (gente de aji)-Siona, el Clan Mamayate (gente de boa)-Kichwa, el Clan Faigaro (gente de muchilero)- Murui y el Clan Zugi Zugi (gente de mico perezoso)-Bora. Esto evidencia que la comunidad se identifica principalmente con el pueblo Murui Muina y mantiene una interculturalidad con los pueblos Siona, Kichwa y Bora (Folio 204).

4.- Que, la comunidad indígena Komuya Amena está organizada política y administrativamente bajo la figura de cabildo (Folio 204). Los cargos directivos están conformados por un gobernador, un fiscal, un secretario, un tesorero (204 Reverso), alguacil mayor, alguacil menor urbano, alguacil menor de territorio y se complementa con la existencia de los comités. Además, como parte de una estrategia para articular las formas de autoridad ancestral, tienen una estructura ancestral de regulación social. En la comunidad de Komuya Amena, según la Ley de Origen, el jefe del clan es la autoridad tradicional. También, cuenta con un consejo de ancianos, sabedores, parteras, y guardia indígena (Folio 205 al 206). A nivel de organizaciones locales, Komuya Amena se encuentra afiliado a ACILAPP (Asociación de Autoridades Tradicionales y Cabildos Indígenas de Leguizamo y Alto Resguardo Predio Putumayo) (Folio 206 Reverso).

5.- Que, para la comunidad Komuya Amena la medicina tradicional, la espiritualidad, el reconocimiento y apropiación del territorio son fundamentales para mantener el equilibrio entre el ser humano y la naturaleza, reconociendo, además, la valiosa labor desempeñada por el medico tradicional. El tabaco, la coca y la yuca dulce son consideradas plantas sagradas, representando el origen de la ley ancestral de su complemento y la abundancia. Representan la manifestación de Moo Buinama, su deidad primordial, quien les transmitió sabiduría y poder. Los principios del buen hacer, sentir y pensar son parte central de esta ley. En este marco, el mambe y el ambil son fundamentales en los espacios políticos y rituales de la comunidad (Folio 206 Reverso).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Komuya Amena, pueblo Murui Muina, sobre un (1) predio de naturaleza baldía de ocupación tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

6.- Que, el origen y el punto de encuentro de las prácticas culturales radican en la relación de respeto, intercambio y convivencia con la Madre Tierra, fuente de vida. La Selva proporciona los elementos esenciales para la existencia, como la Coca, el Tabaco, los alimentos, materiales para (Folio 208) las viviendas, fibras para las artesanías, la vestimenta tradicional, así como plantas, semillas, piedras y otros recursos utilizados en la medicina tradicional, que no solo restablece la salud de los indígenas Múruí, sino que también mantiene el equilibrio entre ellos y la naturaleza (Folio 208 Reverso). En la comunidad Komuya Amena, en el ámbito de las artesanías, se trabaja el yaré, el cumare y diversas semillas. Además, se utiliza principalmente la yanchama ij+gafe o higuérón (corteza de ciertos árboles) para confeccionar los trajes tradicionales empleados durante los bailes propios del pueblo (Folio 208 Reverso).

7.- Que la chagra es el espacio donde se recrean sus conocimientos y su sabiduría ancestrales, a través de la siembra y el cultivo de plantas destinadas a la alimentación. Los productos que tradicionalmente constituye la base de la dieta de la comunidad Komuya Amena se encuentra en la chagra, donde la tierra, muy productiva, les proporciona todo lo que siembran. Cultivan yuca, plátano, banano, pildoro, así como las plantas sagradas y medicinales, como la coca y el tabaco. Igualmente, en la chagra también crecen diversas frutas, como el chontaduro, la canangucha, el mango, la caña, la papaya, la piña y la maraca, entre otras (Folio 214).

8.- Que, el territorio que la comunidad busca reivindicar no es solo un espacio físico, sino que también es una parte esencial de su estructura cultural. Las prácticas cotidianas de la comunidad están estrechamente vinculadas a la naturaleza y al uso adecuado del territorio: cazar, pescar, preparar la chagra, cultivar y recolectar frutos y plantas medicinales (Folio 249 Reverso).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que el 25 de agosto del año 2005, la comunidad indígena Komuya Amena a través de la Gobernadora del Cabildo la señora Domitila Remuy Guerra, radicó ante el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), solicitud de constitución del resguardo indígena. (Folio 7).

2.- Que de la anterior solicitud constitución, el INCODER mediante oficio 506 del 08 de septiembre de 2005 informó a la comunidad que para iniciar los trámites correspondientes es necesario allegar la información concreta sobre identificación del predio, vías de acceso, linderos, número de habitantes, censo poblacional, croquis y la relación de las personas que estarían dispuestas a vender sus propiedades en favor del Cabildo. (Folio 8).

3.- Que atendiendo el requerimiento realizado por el INCODER, la comunidad indígena Komuya Amena, el 5 de diciembre de 2005 radicó alcance a la solicitud de constitución de resguardo, allegando información complementaria sobre número de familias y de personas, además de hacer una descripción del territorio de su propiedad que cuenta con un perímetro de 70 MT de frente por 80 MT de fondo, el cual es ocupado por la comunidad, ubicado en el casco urbano de Leguizamo en el Barrio Rancho Lindo, donde se encuentra construida su escuela bilingüe Komuya Amena y la Maloca. (Folios 19 al 26). Asimismo, el 7 de diciembre de 2005, la comunidad allegó comunicación mediante Of. Nro 011 donde informó que entregó la documentación requerida para la compra de tierras para la constitución de resguardo en su favor, relacionando la Finca del señor Pioquinto Joven Castro y el contrato de promesa de compraventa realizada con la heredera Virginia Ospina de Joven. (Folios 22 al 26)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Komuya Amena, pueblo Murui Muina, sobre un (1) predio de naturaleza baldía de ocupación tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

- 4.- Que el INCODER hizo entrega a la Unidad Nacional de Tierras Rurales UNAT los procesos de constitución, saneamiento, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas, no obstante y dado que conforme al parágrafo 1 de la ley 1152 de 2007, corresponde a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia continuar con el trámite a partir del 1o de junio de 2008, el día 31 de octubre de 2008 la UNAT envió el expediente a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior para que continúe con el procedimiento a que haya lugar hasta su culminación. (Folio 31).
- 5.- Que el día 27 de febrero de 2009, la Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT, hizo entrega de expedientes al Ministerio del Interior y de Justicia - Dirección de Asuntos indígenas, Rom y Minorías. (folios 32 al 33)
- 6.- Que el día 18 de mayo de 2009, el Ministerio del Interior y Justicia - Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías hizo entrega de expedientes ante el extinto INCODER. (Folios 34 al 35)
- 7.- Que el 30 de septiembre de 2009, el extinto INCODER dispuso avocar conocimiento del procedimiento de Constitución de Resguardo Indígena Komuya Amena, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Leguizamo departamento del Putumayo y continuar con el procedimiento. (Folios 36 al 37)
- 8.- Que la Dirección de Asunto Étnicos (en adelante DAE) a través de radicado No 20215001249671 del 5 de octubre de 2021 informó sobre la necesidad de ajustar la solicitud de constitución del resguardo, conforme a los requisitos estipulados el artículo 7 del Decreto 2164 de 1995 compilado en el DUR 1071 de 2015 (artículo 2.14.1.3.1), indicando ubicación, vías de acceso, croquis del área pretendida, número de familias que conforman la comunidad y dirección. (Folio 38 y reverso). En línea con lo anterior, la Subdirección de Asuntos Étnicos (En adelante SDAE) mediante radicado No 20225100738781 del 14 de junio de 2022, informó a la alcaldía municipal de Puerto Leguizamo, sobre la inclusión del referido procedimiento de constitución en el plan de atención vigencia 2021-2022, por lo que se le solicitó servir de enlace con la comunidad Komuya Amena para poder avanzar con el procedimiento. (Folio 39 y reverso)
- 9.- Que mediante radicado No 20225100859661 del 11 de julio de 2022, la SDAE solicitó actualización de la información relacionada con el procedimiento de Constitución. (Folio 41 y reverso). De esta solicitud, el 18 de agosto de 2022, la comunidad indígena Komuya Amena mediante radicado número 20226200958622, allegó la solicitud actualizada de constitución del resguardo en la que precisó la pretensión territorial de constitución del resguardo indígena con un globo de terreno de aproximadamente 17 hectáreas de naturaleza baldía anexando la documentación solicitada. (Folios 42 al 46 y reverso)
- 10.- Que el 29 de mayo de 2023, la DAE mediante radicado No.20235008045181 emitió respuesta al radicado No.20226200958622 del 18 de agosto del 2022, informando al gobernador del cabildo que la solicitud no se ajustaba a lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 2164 de 1995 y, por lo tanto, reiteró la necesidad de allegar la actualización del croquis del área pretendida, en el que se evidencie información geográfica que permita determinar la ubicación exacta del predio objeto de pretensión. (Folio 52 y reverso).
- 11.- Que de conformidad a lo establecido en la Resolución 20221000298926 del 01 de diciembre de 2022, mediante la cual se delegan funciones a los servidores públicos del nivel asesor experto código G3 grado 5 de las Unidades de Gestión Territorial –UGT, la SDAE a

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Komuya Amena, pueblo Murui Muina, sobre un (1) predio de naturaleza baldía de ocupación tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

través de memorando con radicado No. 20235100077683 del 22 de marzo de 2023, delegó a la UGT Suroccidente el expediente del procedimiento de constitución al Resguardo Indígena Komuya Amena para su gestión e impulso. (Folios 48 al 51). Dicha delegación culminó según lo dispuesto en el procedimiento ACCTI-P-023 Constitución y Reestructuración Resguardos Indígenas a través del memorando número 202551000312383 del 3 de agosto de 2025, por medio del cual la SDAE reasume las funciones sobre el procedimiento. (Folio 277).

12.- Que la UGT Putumayo mediante radicado 20237508811711 del 27 de junio de 2023, solicitó al señor Gobernador de la comunidad indígena, la actualización de la solicitud de constitución, indicando que la misma debía contener la siguiente información: ubicación, vías de acceso, un croquis del área pretendida, número de familias que integran la comunidad (*censo de familias que integran la comunidad, cedula del gobernador actual, acta de posición ante la alcaldía, acta de nombramiento de directivos periodo 2023*) y dirección donde se recibirán las comunicaciones y notificaciones. (Folio 53 y reverso)

13. Que a través de memorando No. 20235000216983 de fecha 6 de julio de 2023, la DAE informó a la SDAE sobre la apertura del expediente de constitución No 202351003400900017E en favor de la comunidad indígena Komuya Amena. (Folio 54 y reverso).

14. Que mediante radicado número 20235008966211 de fecha 6 de julio del 2023, la DAE, informó al señor gobernador de la comunidad indígena Komuya Amena que la solicitud de constitución de la comunidad indígena cumplió con lo establecido en el DUR 1071 de 2015, así mismo, le comunicó que mediante memorando No.20235000216983 le remitió el expediente de la comunidad a la Subdirección de Asuntos Étnicos para que desde dicha dependencia se tramite lo pertinente. (Folio 55)

15. Que el 29 de febrero de 2024, mediante radicado número 202462001831452, la comunidad indígena Komuya Amena allegó actualización de la solicitud de constitución anexando coordenadas del área solicitada. (Folios 66 al 70). En respuesta a la anterior solicitud, la UGT Putumayo mediante radicado 202475005921341 del 29 de febrero de 2024 informó a la comunidad que con base en las coordenadas aportadas se procederá a realizar diagnóstico predial preliminar de la expectativa territorial solicitada, esto con el fin de determinar que no exista ninguna situación que impida el desarrollo normal del proceso. (Folio 71)

16. Que mediante Auto No.202475000134679 de fecha 15 de noviembre de 2024, la UGT Putumayo ordenó visita dentro del procedimiento administrativo de constitución del resguardo al globo de terreno de 17 hectáreas de extensión objeto de la pretensión, con el fin de realizar el levantamiento de la información para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), durante los días del 1 al 6 de diciembre de 2024. Se ordenó fijar edicto y librar las correspondientes comunicaciones. (Folios 109 al 110).

17. Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, el referido auto fue debidamente comunicado al gobernador de la comunidad indígena mediante oficio No. 202475010265561 del 15 de noviembre de 2024, (Folio 112), a la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo, mediante oficio número 202475010265431 del 15 de noviembre de 2024, (Folio 111), a su vez, la etapa publicitaria del Auto de visita se surtió mediante oficio con radicado ANT No.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Komuya Amena, pueblo Murui Muina, sobre un (1) predio de naturaleza baldía de ocupación tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

202475010266321 del 15 de noviembre de 2024, (Folio 115) dirigido a la Alcaldía del municipio de Puerto Leguizamo, a través del cual se solicitó la publicación del edicto, por un término de diez (10) días hábiles. (Folios 113 al 114), la fijación y desfijación se realizó a partir del 18 de noviembre de 2024 hasta el 29 de noviembre de 2024, tal como obra en la constancia. (Folio 119)

18. Que en concordancia con el artículo 2.14.7.3.5 del DUR 1071 de 2015, los profesionales de la Unidad de Gestión Territorial Putumayo recolectaron la información necesaria desde los componentes, social, agroambiental, Topográfico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Komuya Amena del pueblo Murui Muina, para lo cual se levantó acta de visita durante los días 1 a 6 de diciembre de 2024, la cual se encuentra anexa al expediente, en dicha acta se consignó información recopilada durante la estancia en territorio. (Folios 121 al 124)

19. Que la SDAE mediante radicado No 202551000999761 del 11 de julio de 2025 (folio 275) y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015, solicitó al Ministerio del Interior concepto previo favorable para la constitución de resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena Komuya Amena del pueblo Murui Muina. De la anterior solicitud se recibió por parte respuesta por parte del Ministerio del Interior mediante radicado No. 2025-2-002105-032411 con ID: 588798 del 07 de agosto de 2025, dando Concepto Favorable (folios 283 al 294)

20. Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 30 de julio del 2025, (folios 266 a 273 reverso) y la segunda, con las consultas en el Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC (folios 183 al 186), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena como se detalla a continuación:

20.1. Base Catastral: Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral del inmueble, se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC, no se registró información sobre la existencia de malla catastral. (Folio 266 a 273 y reverso)

20.2. Bienes de Uso Público: Respecto a bienes de uso público se identificaron superficies de agua, al interior del territorio pretendido por la comunidad indígena Komuya Amena, traslapes con drenajes sencillos como Río Putumayo, Caños, Omina, Cheo, Guaraja y Cananguchal. Así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, en aproximadamente 1 ha + 3898 m² con humedal tipo 1 o Permanente (relacionado al Río Putumayo), correspondiente al 7,12% del área total del predio (folio 184).

Que ante el traslape con humedales, la UGT Putumayo de la ANT solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonia, mediante oficio con radicado No. 202575000183131 de fecha 13 de marzo de 2025 (folio 177 y reverso), solicitó un concepto ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir.

Que ante la mencionada solicitud, la Corporación emitió Concepto Técnico Ambiental allegado mediante oficio No. DTP-1500 del 05 de junio de 2025 folio (260 al 262) y con numero de radicado interno de la ANT 202562002611442 (folio 259), en el que refiere que, para el caso de los humedales "(...) se recomienda un retiro de 30 metros después de la cota máxima de inundación (...)". sin embargo, no se pronunció respecto de haber realizado

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Komuya Amena, pueblo Murui Muina, sobre un (1) predio de naturaleza baldía de ocupación tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

delimitaciones de humedales en la zona, así como tampoco indicó contar con planes de manejo para este tipo de ecosistemas estratégicos.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo -, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que ahora bien el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional"*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, *"Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio objeto de formalización para la constitución del resguardo indígena Komuya Amena, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonia, a través de su comunicado con radicado DTP-1500 del 05 de junio de 2025 folio (260 al 262) y con número de radicado interno ANT 202562002611442 (Folio 259), manifestó que:

1 Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

2 Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Komuya Amena, pueblo Murui Muina, sobre un (1) predio de naturaleza baldía de ocupación tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo”

“(…) Hace referencia a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida y definida a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río. (“Art 83 del Decreto Ley 2811 de 1974”).

Tabla 1. Definición de la Faja Paralela Según el Ancho del Cauce

ORDEN DE CORRIENTE	ANCHO DE CAUCE (m)	FAJA (m)
6	400 – 2000	30
5	100 – 400	30
4	10 – 100	30
1 a 4	5 – 10	20
	3 – 5	15
	< 3	10

Fuente. Oficio No. DTP - 1500 del 05 de junio de 2025.

Las áreas de faja paralela definen directrices de manejo las cuales se mencionan a continuación:

Las fajas paralelas son suelos de protección dentro de la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma Ley. (el suelo de protección I está constituido por las zonas y áreas de terreno que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura para la provisión de servicios domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgos no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse” (Ley 388/97)).

Se deberá mantener una cobertura de bosque permanente con el ánimo de evitar o minimizar el riesgo de desastre (inundación, socavación o avenida fluviotorrenciales).

Cabe aclarar que no se admite construcción de obras de infraestructuras dentro de las zonas de protección de los afluentes hídricos o remoción de cobertura vegetal de conformidad a lo establecido en el decreto ley 2811 de 1974 artículo 83 literal D y artículos 2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.3.4 del decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, que no se encuentren autorizadas por la autoridad ambiental (...)” (Folio 468 reverso y 469).

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Komuya Amena, pueblo Murui Muina, sobre un (1) predio de naturaleza baldía de ocupación tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

20.3 "Directrices generales de ordenamiento y manejo" (Bosques Naturales Remanentes):

Que Corpoamazonia a través de su comunicado con radicado DTP-1500 del 05 de junio de 2025 Folio (260 al 262) y con número de radicado interno ANT 202562002611442 (Folio 259), manifestó que:

(...) En cuanto a directrices generales de Manejo de Bosques Naturales Remanentes ordenamiento y manejo se establecen las siguientes:

- *Con fundamento en los lineamientos articuladores (MADS, 2019) en el marco de las Estrategia de Control a la Deforestación y Gestión de Bosques, las áreas de bosque natural remanente (línea base 2010), deben mantenerse y restaurarse.*
- *Las áreas que hayan perdido la cobertura de bosque y que hagan parte de los corredores de conectividad estructural, deberán ser objeto de acciones de restauración ecológica para recuperar los servicios ecosistémicos de cada paisaje alterado, como parte de la Estructura Ecológica Principal.*
- *Las áreas de bosque que se encuentren dentro de la frontera agropecuaria definida por la UPRA mediante la Resolución 261 de 2018, hacen parte de los suelos de protección, y deben mantenerse.*
- *En las áreas donde se haya identificado riesgo de deforestación al año 2030, se deben implementar medidas de prevención para evitar la pérdida de bosque.*
- *Se permite implementar actividades que incorporen dentro de su estructura acciones encaminadas a la preservación y restauración ecológica, esta última en cualquiera de sus 3 enfoques (restauración, rehabilitación y recuperación), de esta forma se estaría aportando en la implementación de modelos sostenibles del aprovechamiento forestal, y, por otra parte, se constituyen en estrategias validas de compensación ambiental (Resolución 256 de 2018) (...) Folio (260 reverso).*

20.4. Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional a escala 1:100.000, se identificó cruce con la capa de restricciones de frontera agrícola con la categoría de "restricciones acuerdo cero deforestaciones" en 72,01% del territorio pretendido, equivalente a 14 ha + 0549 m². Por ende, la comunidad indígena debe implementar buenas prácticas en su gobernanza, con el propósito de prevenir y mitigar la deforestación del territorio pretendido. Así mismo, presenta cruce con la capa de frontera agrícola con la categoría de "Frontera Agrícola Nacional no Condicionada" en 27,99% del territorio, equivalente a 5 ha + 4622 m². (Folio 183).

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de políticas públicas y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural³.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad indígena Komuya Amena, deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento

³ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Komuya Amena, pueblo Murui Muina, sobre un (1) predio de naturaleza baldía de ocupación tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

20.5. Área de Sustracción de Reservas de Área Forestal de Ley 2ª de 1959: Que, mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC (folio 185), se evidenció que el territorio pretendido presenta cruce en el 100% correspondiente a 19 ha + 5171 m², con áreas de sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, dentro del Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Putumayo, creado en el acuerdo 2 de 1977, la cual es una zona de transición entre la Amazonía y los Andes y en sus inicios fue categorizado como un área protegida, pero que, posteriormente fue elevada su categoría a estrategia complementaria de conservación.

Que, las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2ª de 1959.

Que, en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

20.6. Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Según los cruces de información geográfica del 3 de julio de 2025 (Folios 266 a 273 reverso), no se encontraron traslapes con las capas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

Títulos Mineros: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, y la consulta realizada al Geo visor de la Agencia Nacional de Minería (folio 281) al predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena, no se encontró posible traslape con zonas de recursos minerales.

21. Uso de Suelos: Que, la UGT Putumayo de la ANT mediante oficio con radicado No. 202575000183381 de fecha 13 de marzo de 2025 (Folio 178 al 179), solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Leguizamo la certificación de clasificación y uso de suelos, así como el concepto de amenazas y riesgos para el área objeto de la pretensión territorial.

Que la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la alcaldía municipal de Puerto Leguizamo, mediante oficio interno de fecha 22 de mayo del 2025 (Folio 264 y reverso) con numero de radicado ANT 202562002612132 del 18 de junio de 2025 (Folios 263), expidió certificación de uso del suelo para la pretensión territorial, indicando que el predio presenta la siguiente información respecto a los usos del suelo:

Clase de suelo: Rural

Uso principal: Agroforestal, Forestal protector, Forestal protector –productor, Forestal productor.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Komuya Amena, pueblo Murui Muina, sobre un (1) predio de naturaleza baldía de ocupación tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo”

Uso Compatible: *Recreación pasiva, Ecoturismo, Comercial, Residencial de vereda.*

Uso Prohibido: *Industrial, Dotación a gran escala, Residencial campesino.*

Uso Condicionado: *serán permitidos con los siguientes requisitos:*

-Forestal productor

- Localización fuera de las principales áreas de carga acuífera, nacederos y rondas hídricas (las cuales deben estar bajo las coberturas protectoras).

Fuera de los suelos propensos a deslizamientos

Desprendimientos en masa

- Industrial, agrícola y pecuario.

- Uso restringido de agroquímicos.

- Implementación de prácticas de conservación de suelos y aguas.

- Preservación y restauración de la cobertura vegetal protectora de las rondas y nacimientos de agua.

- No causar alteración de alguna vegetación leñosa nativa

Residencial de baja densidad.

- No estar dentro de la zona de riesgo.

- Contar con posible conexión modal o intermodal a la red Inter veredal y municipal.

- Cumplimientos de las normas de densidad, cabida y ocupación establecidas por la autoridad ambiental para parcelaciones rurales en esta región.

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

21.1.- Amenazas y Riesgos: Respecto al tema de amenazas y riesgos, la secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Puerto Leguizamo mediante oficio del 27 de mayo del 2025 (Folio 264 y reverso), con radicado interno ANT 202562002612132 del 18 de junio de 2025 (Folios 263) indico dentro de las anotaciones y/u observaciones que el predio no se encuentra en zona de riesgo.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: “Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Komuya Amena, pueblo Murui Muina, sobre un (1) predio de naturaleza baldía de ocupación tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo”

22. Cruce con comunidades étnicas: Que la SDAE solicitó a través de memorando con radicado No. 202551000312323 del 3 de agosto de 2025 a la DAE (folio 277), información de posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos con comunidades étnicas en el marco del procedimiento administrativo de Constitución resguardo indígena Komuya Amena, a través de memorando con radicado No. 202550000336593 del 15 de agosto de 2025, informó que en la zona de pretensión territorial del resguardo indígena Komuya Amena, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo del departamento de Putumayo, NO PRESENTA TRASLAPE, con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. (folio 295 y reverso)

23. Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

- **Descripción Demográfica**

1.- Que, el censo poblacional de la comunidad indígena Komuya Amena está conformada por 30 familias que suman un total de 65 personas. En cuanto a la distribución por género, de los 65 miembros, 34 son hombres, representando el 52.31% de la población, mientras que 31 son mujeres, equivalentes al 47.69% (Folio 212).

2.- Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población”, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

3.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- Área de constitución del resguardo indígena.

Un (1) predio baldío en posesión ancestral ubicado en la vereda El Saladito del municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo, con el cual se constituirá el resguardo, este predio se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, siendo acorde con sus linderos y ubicación espacial, el área total para la constitución del resguardo indígena Komuya Amena del pueblo Murui Muina, es de DIECINUEVE

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Komuya Amena, pueblo Murui Muina, sobre un (1) predio de naturaleza baldía de ocupación tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

HECTÁREAS Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (19 ha + 5171 m²), según Plano No. ACCTI023865734160 diciembre de 2024 (folio 175).

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

El predio objeto de pretensión territorial se denomina K+nequ+ (Canangucha) de naturaleza jurídica baldío, de conformidad con el análisis realizado sobre los documentos que obran en el expediente como las actas de colindancia, levantamiento topográfico y los cruces de información geográfica realizados por el equipo de topografía de la ANT.

Que mediante comunicación con radicado No. 202575000447431 del 25 de abril de 2025 (folio 181), la SDAE solicitó al director territorial Nariño del IGAC, certificado de antecedentes catastrales del predio objeto de pretensión territorial de la comunidad indígena con el que se pretende la constitución del resguardo; la referida comunicación fue reiterada por radicado No 202575000931781 del 2 de julio de 2025. De la anterior solicitud el IGAC a través de correo electrónico del 21 de agosto de 2025 envió comunicación con radicado 2615DTN-2025-0006823-EE mediante la cual informó que: (folios 299 al 300)

(...) una vez verificada la información aportada en su solicitud me permito informarle que no es posible entregar información alfanumérica (Certificados Catastrales) o cartográfica (Cartas, Certificados Planos o Fichas Prediales) solicitada de los predios en mención sobre el globo de terreno en el marco del procedimiento de constitución comunidad indígena Komuya Amena del pueblo Murui Muina, debido a que el catastro del sector rural del municipio es un catastro fiscal es decir que sobre el mismo no existe reconocimiento físico del terreno que permita adelantar la localización con coordenadas.

La inscripción de los predios de este municipio se realiza tomando los datos que se citan en la Escritura de Compraventa, pero sin verificación en terreno, lo anterior obedece a que el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" no cuenta con una cartografía del sector que permita adelantar un Catastro Jurídico Fiscal en los términos de la Ley 14 de 1983 y el Decreto 2496 de 1983.

Según lo establecido en la Resolución 070 del 2011 del IGAC en su Art. 27 "Catastro fiscal". Es aquél que no ha sido elaborado en los términos del artículo 26 y cuyo propósito es eminentemente fiscal. (...)

Que mediante comunicación con radicado No 202475010384891 del 2 de diciembre de 2024 la ANT solicitó a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos -ORIP seccional Puerto Asís, certificado especial de carencia de antecedentes registrales de la pretensión territorial. (folio 120 y reverso). De la anterior solicitud, la ORIP de Puerto Asís mediante comunicación del 13 de diciembre de 2024 indico que según los requisitos establecidos en la Instrucción administrativa 10 de 2017 se debe aportar la información necesaria para la elaboración de la certificación. (folio 171 y reverso)

De conformidad con el análisis realizado se hizo necesario verificar, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión de que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Komuya Amena, pueblo Murui Muina, sobre un (1) predio de naturaleza baldía de ocupación tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024

Para efectos de lo anterior, el artículo 1º del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

a) *La existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, es decir, un acto administrativo -o civil- expedido por autoridad competente en el que de forma precisa la Nación se desprendió de forma inequívoca del derecho de dominio y en relación con el cual no haya operado condición alguna que afecte su validez.*

b) *Títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, cuya inscripción responda al sistema vigente a la fecha de la inscripción. La existencia de título que transfiere el derecho real de dominio, anterior al 5 de agosto de 1974, asentando en la información registral o folio de matrícula, acredita propiedad privada sobre la respectiva porción territorial.*

(...)

En línea con lo anterior, analizado la información relacionada con la pretensión territorial, se evidenció que el mismo no cumple con ninguno de los preceptos definidos en el referido artículo 48, exigidos para acreditar propiedad privada, esto es:

- Título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal.
- Títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.
- Títulos en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Definiéndose así el predio denominado K+nequ+ (Canangucha) de naturaleza jurídica baldía.

De igual forma realizado el análisis jurídico del referido predio, durante la visita técnica realizada del 1 al 6 de diciembre de 2024, se evidenció que la Comunidad indígena Komuya Amena ocupa y tiene control sobre el territorio objeto de la pretensión territorial, el cual está conformado por un (1) predio con área de 19 ha + 5171 m². Dentro de este predio la comunidad indígena habita, ejerce sus prácticas culturales, tradicionales y desarrolla todas sus especificidades como ancestralmente lo viene desarrollando como comunidad perteneciente al pueblo Murui Muina.

1.1.1. Que, al respecto, la SDAE analizó geográficamente y concluye que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos o personas ajenas a la parcialidad, como tampoco comunidades negras.

Ahora bien, el territorio solicitado en constitución se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2025 (Artículo 2.14.7.1.2) al ser un territorio ocupado de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Komuya Amena, pueblo Murui Muina, sobre un (1) predio de naturaleza baldía de ocupación tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo”

- 2.1.- Que, la constitución del Resguardo Indígena Komuya Amena del pueblo Murui Muina, se concreta con un (1) predio de naturaleza baldío, de posesión ancestral de la comunidad indígena, se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según Plano levantado por la ANT en el mes de diciembre de 2024, está localizado en el municipio de Puerto Leguizamo del departamento del Putumayo.
- 2.2.- Que cotejado el Plano levantado por la ANT en diciembre de 2024, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.
- 2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.
- 2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.
- 2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio, se concluye que es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Komuya Amena.
- 2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.
- 2.7.- Que el ESJTT en el capítulo de Tenencia de la tierra indica la pretensión territorial está integrada por un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena Komuya Amena.

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por un (1) predio determinado así:

NOMBRE DEL PREDIO	OCUPANTE	FOLIO DE MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	VEREDA MUNICIPIO	CARACTER LEGAL	AREA
K+nequ+ (Canangucha)	C.I. Komuya Amena	NR	NR	Vereda El Saladito – Puerto Leguizamo	Baldía	19 ha +5.171 m²

3.1 Que con el predio anteriormente mencionado se procederá a conformar un globo con un área total de 19 hectáreas + 5.171 metros cuadrados.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Komuya Amena, pueblo Murui Muina, sobre un (1) predio de naturaleza baldía de ocupación tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo”

- 1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que “[...] la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.
- 3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015, se identificó que (Folio 228):

Extensión total del territorio: 19 ha + 5171 m²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área Pretendida (%)
Áreas de Explotación por unidad productiva	Chagras (chiro, plátano, yuca, maíz, frutales, chontaduro, plantas medicinales	Alimentación y trueque	5 ha + 9645 m²	30,56%
Áreas de manejo ambiental	Bosques, rastrojos y humedales	Conservación	13 ha + 0424 m²	66,83%
Áreas comunales	Caminos ancestrales, cancha de micro, escuela.	Caminos ancestrales	0 ha + 5102 m²	2,61%

- 4.- Que, durante la visita efectuada a la comunidad Komuya Amena, entre el 1 y al 6 de diciembre de 2024, sustentada en el acto administrativo que ordenó la visita a la parcialidad y junto a los insumos registrados en el ESJTT, se constató que el predio de naturaleza jurídica baldía, presentado como pretensión territorial para la Constitución del Resguardo, cumple con la función social y ecológica de la propiedad, en la medida en que dicha ocupación, uso y aprovechamiento contribuye a la pervivencia y protección tradicional y cultural de las treinta (30) familias y sesenta y cinco (65) personas que lo conforman.
- 5.- Que, según el Decreto 2164 de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional, se determina que la propiedad debe cumplir con la función social y ecológica (Artículo 19), como aspecto imprescindible para la

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Komuya Amena, pueblo Murui Muina, sobre un (1) predio de naturaleza baldía de ocupación tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo”

continuidad del procedimiento administrativo. En este sentido, la función social y ecológica se relaciona con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural y con la obligación de utilizarla en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad

6.- Que, durante la realización de la visita técnica y el recorrido por el predio de naturaleza jurídica baldía, presentado como pretensión territorial para la Constitución del Resguardo Indígena Komuya Amena del pueblo Murui Muina no se presentan conflictos con otros grupos indígenas, campesinos, colonos, comunidades negras o con terceras personas, ni mucho menos con agentes externos, dando cumplimiento a la Función Social y Ecológica de la Propiedad.

7.- Que, la constitución del Resguardo Indígena Komuya Amena contribuye al mejoramiento colectivo y al derecho propio de manera integral, por lo tanto, se puede deducir que, de acuerdo con la norma, las familias cumplen con la Función Social y Ecológica de la Propiedad que garantizan la pervivencia y el mejoramiento de las condiciones en favor de los comuneros y comuneras que hacen parte de la comunidad.

8.- Que, la Constitución del Resguardo Indígena Komuya Amena perteneciente al pueblo Murui Muina protege los aspectos culturales desde las prácticas tradicionales dentro de los usos y costumbres como pueblo de origen Huitoto. De igual forma la administración y ordenamiento de las tierras en el territorio se hace manera equitativa por parte de las autoridades tradicionales cumpliendo unos derechos y unos deberes consignados en el reglamento y en el plan de vida, en este sentido la comunidad indígena conserva el medio ambiente donde se encuentra los sitios sagrados.

9.- Que, se evidencia sobre la pretensión territorial para la constitución del Resguardo Indígena Komuya Amena perteneciente al pueblo Murui Muina que mantienen las zonas de productividad con prácticas agrícolas tradicionales que benefician a las familias para el auto sostenimiento económico y alimentario. Se observa además que tienen las zonas o áreas comunales con el fin de brindar la protección, conservación y transmisión de conocimientos de los mayores a las generaciones más jóvenes en beneficio de la pervivencia de los integrantes de la comunidad de acuerdo con las tradiciones, usos y costumbres como pueblo Murui Muina, por lo tanto, los comuneros de la comunidad cumplen la Función social y Ecológica de la Propiedad.

10.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Komuya Amena del Pueblo Murui Muina con un (1) predio de naturaleza jurídica baldía, ubicado en del municipio de Puerto

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Komuya Amena, pueblo Murui Muina, sobre un (1) predio de naturaleza baldía de ocupación tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo”

Leguizamo, departamento del Putumayo, con un área total según plano No. ACCTI023865734160 de **DIECINUEVE HECTÁREAS Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS**, (19 ha + 5171 m²).

NOMBRE DEL PREDIO	OCUPANTE	FOLIO DE MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	VEREDA MUNICIPIO	CARACTER LEGAL	AREA
K+nequ+ (Canangucha)	C.I. Komuya Amena	NR	NR	Vereda El Saladito – Puerto Leguizamo	Baldía	19 ha +5.171 m²

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA .

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Komuya Amena del Pueblo Murui Muina, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Komuya Amena, pueblo Murui Muina, sobre un (1) predio de naturaleza baldía de ocupación tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo”

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Komuya Amena del Pueblo Murui Muina.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *“se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Komuya Amena, pueblo Murui Muina, sobre un (1) predio de naturaleza baldía de ocupación tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo”

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *“Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *“Protección y aprovechamiento de las aguas”* y 2.2.1.1.18.2. *“Protección y conservación de los bosques”*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís, en el departamento del Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

APERTURAR un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al globo de terreno con el que se constituye el resguardo indígena, el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena de Komuya Amena, así mismo transcribase en su totalidad la cabida y la descripción técnica de linderos.

NOMBRE DEL PREDIO	OCUPANTE	FOLIO DE MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	VEREDA MUNICIPIO	CARACTER LEGAL	AREA
K+nequ+ (Canangucha)	C.I. Komuya Amena	NR	NR	Vereda El Saladito – Departamento	Baldía	19 ha +5.171 m²

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Komuya Amena, pueblo Murui Muina, sobre un (1) predio de naturaleza baldía de ocupación tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo”

				Puerto Leguizamo		
--	--	--	--	------------------	--	--

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1536979.59 m, E = 4785961.87 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 298.47 metros, colindando con el predio del señor Fernay Tuzarma, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 1536842.86 m, E = 4786045.55 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 1536723.75 m, E = 4786115.58 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Fernay Tuzarma y el predio del señor Jairo Garzón Osorio.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 3, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 521.05 metros, colindando con el predio del señor Jairo Garzón Osorio, pasando por los puntos número 4 de coordenadas planas N= 1536564.65 m, E = 4786023.35 m, punto número 5 de coordenadas planas N= 1536410.44 m, E = 4785905.97 m, punto número 6 de coordenadas planas N= 1536309.05 m, E = 4785860.01 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1536280.26 m, E = 4785845.98 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jairo Garzón Osorio y la margen derecha aguas arriba del Caño Omima.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 7, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 458.51 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Omima, pasando por los puntos número 7A de coordenadas planas N= 1536332.96 m, E = 4785763.90 m, punto número 7B de coordenadas planas N= 1536381.35 m, E = 4785597.47 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1536472.73 m, E = 4785498.13 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Caño Omima y el predio de la señora Idelma García Rojas.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 8, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 689.26 metros, colindando con el predio de la señora Idelma García Rojas, pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas N= 1536583.69 m, E = 4785606.27 m, punto número 10 de coordenadas planas N= 1536709.22 m, E = 4785734.80 m, punto número 11 de coordenadas planas N= 1536807.56 m, E = 4785838.90 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Idelma García Rojas y el predio del señor Fernay Tuzarma, lugar de partida y cierre.

.PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Komuya Amena, pueblo Murui Muina, sobre un (1) predio de naturaleza baldía de ocupación tradicional, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo”

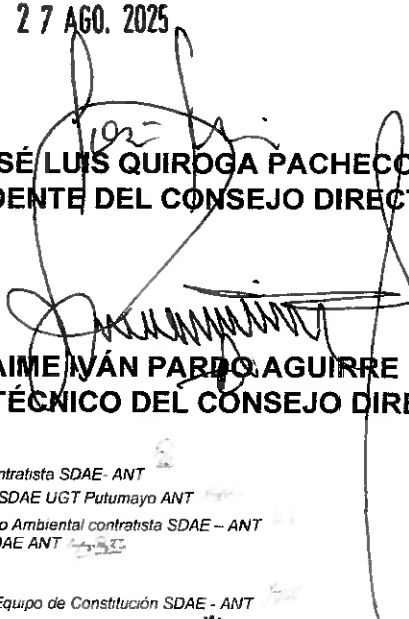
Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

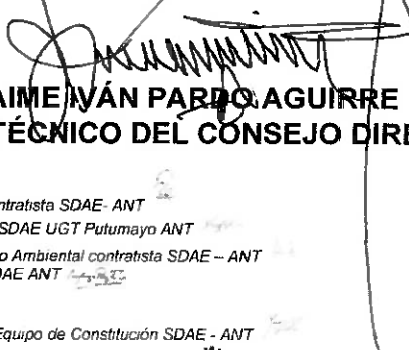
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Puerto Leguizamo - Putumayo, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 27 AGO. 2025


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó Ruby Amparo Mora Quiñonez/ Abogada contratista SDAE- ANT
Flor Canime Cuero León / Social contratista SDAE UGT Putumayo ANT
Francisco Javier Angulo Estupiñán/ Ingeniero Ambiental contratista SDAE – ANT
Evangelina Constanza Pérez R/ Abogada SDAE ANT

Revisó Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT
Diana María del Mar Pino Humanez / Líder Equipo Social SDAE – ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE – ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Equipo Agroambiental SDAE – ANT
Sergio Juan Carlos León García / Asesor SDAE – ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SDAE- ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo/ Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT
Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa / Director de Asuntos Étnicos – ANT

Vo Bo Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR
William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR

